

DERECHO DE PETICION – Concepto. Alcance. Núcleo esencial. Requisitos

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna. Jurisprudencialmente se han determinado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. De otro lado, la respuesta emitida debe cumplir a su vez los siguientes requisitos, so pena de incurrir en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición: i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 6

NOTA DE RELATORIA: Sobre el derecho de petición, Corte Constitucional, sentencias T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein y T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

DERECHO DE PETICION – No se satisface con la respuesta de incompetencia, si funcionario competente pertenece a la misma entidad

Al analizar los argumentos expuestos por las partes se evidencia, sin lugar a dudas, que la respuesta otorgada por la entidad accionada no satisface lo solicitado por el actor en su derecho de petición, como lo afirmó el a quo. Por tal razón, la Sala no acoge el argumento expuesto por el impugnante en relación a que es otro funcionario el competente para suministrar la información requerida por el petente, por cuanto si bien es cierto las funciones de las unidades de salud y de la Dirección del Batallón de Infantería Pichincha son diferentes, es la misma entidad la competente para dar respuesta a la solicitud elevada por el actor, es decir la Nación – Ministerio Nacional - Ejército Nacional, por lo que se insiste que no es un argumento suficiente la incompetencia para no dar una respuesta clara, oportuna y eficaz, a la petición elevada por el actor.

ATENCIÓN EN SALUD A MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA RETIRADO – Debe brindarse si los padecimientos se presentaron con ocasión del servicio / JUNTA MÉDICA LABORAL MILITAR – Valoración médica es necesaria para que el actor reciba la atención requerida

En virtud de la anterior situación, puede válidamente inferirse que cuando el accionante fue dado de baja del Ejército Nacional y dejó de recibir la atención médica necesaria por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, particularmente la revisión periódica del estado de su enfermedad y los medicamentos para controlar la misma, dicha enfermedad ha ido evolucionando en sentido negativo, situación que en criterio de la Sala constituye un factor de riesgo considerable. Para la Sala el hecho de que la referida enfermedad haya sido detectada cuando el peticionario se encontraba vinculado a la entidad accionada, probablemente ante las tensiones que son propias del servicio, constituye una circunstancia a partir de la cual razonablemente puede sostenerse que los quebrantos de salud que padece el accionante se presentaron con ocasión del servicio militar. En ese orden de ideas, se estima que no hay razón para no practicar un examen médico, en el que de manera detallada e integral, teniendo como sustento la historia clínica del actor y los exámenes médicos que sean necesarios, se establezca con precisión el grado de evolución de su enfermedad. Por tal razón se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que de forma inmediata le garantice al actor la prestación integral del servicio de salud, hasta tanto se convoque la Junta Médica Laboral Militar y de Policía, para que realice la valoración médica correspondiente, que no puede ser mayor de diez días (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a fin de que reciba la atención médica que su salud requiere, en condiciones dignas, so pena de vulnerar sus derechos a la vida, la salud y la integridad física.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la atención en salud a miembros de la fuerza pública retirados: Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2008, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "A"

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC)

Actor: WILLIAM MARTINEZ CARDONA EN REPRESENTACION DE SU HIJO WILLIAM MARTINEZ MEDINA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Decide la Sala la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia de dos (02) de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que tuteló el derecho de petición invocado.

I. Antecedentes

El señor William Martínez Medina, en nombre y representación de su hijo William Martínez Cardona, interpone acción de tutela con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Nación- **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comandante Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha”**.

Como **hechos** fundamento de la acción de tutela manifiesta que en repetidas oportunidades le ha pedido al ejército que le preste atención médica y valore la enfermedad mental de su hijo ya que esta fue adquirida en el servicio por causa y razón del mismo.

El ocho (08) de julio de 2010, interpuso derecho de petición ante el “Batallón de Infantería – Batalla de Pichincha”, en el cual solicitó que se convoque a la junta médico laboral para que valore y establezca el estado de salud en que se encuentra su hijo, que le indiquen con que nombre, dirección y en que ARP se encuentra vinculado y además que se le haga llegar el contrato laboral indicando la fecha en la que ingresó a laborar en dicha Institución del Estado, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

II. La sentencia impugnada

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de dos (02) de noviembre de 2010, tuteló el derecho fundamental de petición invocado.

Luego de realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza del derecho fundamental de petición de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, indica que el oficio No. 001579 de julio 14 de 2010, del Ejército Nacional- Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha” está vulnerando el derecho fundamental de petición, ya que el mismo no constituye respuesta a la solicitud del actor, y que se limita a informarle que la petición fue remitida a la Dirección de Sanidad del Ejército mediante oficio No. 001562.(FI.65).

Al no obrar en el expediente constancia de la respuesta concreta a la solicitud del actor ordena a la Entidad que deberá dar respuesta al derecho de petición invocado por el actor en los términos por él indicados.

III. La impugnación

Inconforme con la decisión de instancia, el demandado impugnó la sentencia antes descrita por las siguientes razones (Fl.80-81):

Relata que es imposible dar respuesta al derecho de petición en los términos que desea el peticionario, por cuanto ya se le respondió por medio del oficio No. 001579 y dicha respuesta fue enviada a la AV. OESTE No. 24-44 B/TERRON COLORADO de Cali (V) ya que la decisión de valoración por la Junta Médica o la realización de dicho trámite no es potestativa de esa unidad, por lo cual fue remitida a la Dirección de Sanidad; en cuanto a la información que solicitó de la ARP no reposa en la entidad por lo tanto debe remitirse a la Dirección de Sanidad o en su defecto a la Dirección de Personal Ejército en la Avenida el Dorado en la ciudad de Bogotá D.C., por esta razón se remitió por competencia a los entes respectivos a fin de que el peticionario pueda obtener una pronta y clara respuesta.

Para resolver, se

IV. Considera

Se pretende a través de esta vía constitucional la protección del derecho de petición conculcado presuntamente por el Ejército Nacional - Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha", al no responder la petición elevada por el actor de ocho (8) de julio de 2010.

Previamente a descender al fondo del asunto, es menester efectuar ciertas precisiones referentes al derecho de petición y a los eventos en que se puede configurar su vulneración.

El derecho de petición

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna¹.

Jurisprudencialmente se han determinado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales². En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

De otro lado, la respuesta emitida debe cumplir a su vez los siguientes requisitos, so pena de incurrir en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición: i) **oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) **Ser puesta en conocimiento del peticionario**.

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados.

¹ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

² Estos criterios fueron determinados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Ha señalado la Corte Constitucional que la obligación de la autoridad destinataria de la petición al proferir una respuesta oportuna, de resolver de fondo lo solicitado y comunicar pertinentemente a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Dijo la Corte:

“[u]na respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁵
(Se resalta).

Análisis del caso en concreto.

En síntesis, el accionante solicita que se de respuesta a la petición presentada el día 8 de julio de 2010, en la que pidió “...*(i) que se solicite junta médico laboral para su hijo, (ii) que le indiquen con que nombre, dirección y en que ARP se encuentra vinculado y (iii) que se le haga llegar el contrato laboral indicando la fecha en la que ingresó a laborar en dicha Institución del Estado...*”

De otro lado señala la entidad accionada, que dio respuesta a la anterior petición mediante oficio No. 001579, en donde le manifestó que “*con el presente me permito dar respuesta al Derecho de Petición presentado por usted ante este comando, relacionado con brindarle información sobre la Aseguradora de Riesgos Profesionales a la que de acuerdo a su escrito pudo estar inscrito su hijo WILLIAM MARTINEZ MEDINA. Al respecto me permito informarle que este Comando remitió por competencia su petición a la Dirección de Sanidad del Ejército mediante oficio No. 001562, del cual me permito anexar copia.*”

Al analizar los argumentos expuestos por las partes se evidencia, sin lugar a dudas, que la respuesta otorgada por la entidad accionada no satisface lo

³ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-220 de 1994.

⁵ Sentencia T-669 de 2003, Corte Constitucional.

solicitado por el actor en su derecho de petición, como lo afirmó el a quo. Por tal razón, la Sala no acoge el argumento expuesto por el impugnante en relación a que es otro funcionario el competente para suministrar la información requerida por el petente, por cuanto si bien es cierto las funciones de las unidades de salud y de la Dirección del Batallón de Infantería Pichincha son diferentes, es la misma entidad la competente para dar respuesta a la solicitud elevada por el actor, es decir la Nación – Ministerio Nacional - Ejército Nacional, por lo que se insiste que no es un argumento suficiente la incompetencia para no dar una respuesta clara, oportuna y eficaz, a la petición elevada por el señor William Martínez visible a folio 3 del expediente.

Por otra parte de las pruebas allegadas al expediente por las partes se observa lo siguiente:

1. El señor William Martínez Cardona prestó sus servicios en el Ejército Nacional “Batallón Pichincha” desde el 03 de febrero 1992 y fue dado de baja por inasistencia injustificada el 25 de mayo de 1994, entrando bien de salud física y mental; con ocasión de este padece desde junio de 1994 de Esquizofrenia de tipo indiferenciada crónica, farmacodependencia mixta y adaptación sociopática, según historia clínica del Hospital Psiquiátrico Universidad del Valle- “San Isidro” visible a folios 12 a 21 y certificado que presenta el Médico Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Dirección Regional de Trabajo del Valle del Cauca – División de Empleo Medicina Laboral afirmando lo anterior según folio 22.
2. Sentencia de 12 de enero de 1999 del Juzgado Cuarto de Familia Cali – Valle, por medio del cual se decreta Interdicción Judicial Definitiva por causa de demencia (Esquizofrenia crónica indiferenciada) al señor William Martínez Cardona y la confirmación de la misma por parte del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión de Familia (folio 24 a 36).
3. Derecho de petición presentado el primero (1º) de septiembre de 2008, solicitando que se practique Junta Medico Laboral y que se examine a su hijo de tal manera que se pueda resolver su situación.

4. Respuesta al derecho de petición por parte del Director de Sanidad Ejército de 10 de octubre de 2008, donde establece que el señor William Martínez ingreso a dicha entidad el 16 de junio de 1996, por ello el régimen aplicable es la Ley 100 de 1993 por tal motivo se le sugiere que debe realizar los respectivos reclamos a la Aseguradora de Riesgos profesionales a la que se encuentra inscrito. (folio 10)
5. Escrito por parte del Comandante Batallón de Infantería Pichincha Teniente Coronel Carlos Ovidio Saavedra Sáenz donde le informa al Director General del Hospital San Isidro Andrés Acosta Puentes que se responsabiliza del costo y cancelación del tratamiento psiquiátrico que se le efectuará al señor William Martínez a partir del 11 de septiembre de 1994 (folio11). Aduce el actor que *“la solicitud nunca se cumplió y que la enfermedad de su hijo se avanzó tanto que anda como Dios lo trajo al mundo”* (folios 39, 53 y 54).
6. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil donde le expiden al Señor William Martínez Cardona la cédula dada de baja por interdicción judicial por demencia, resolución 2604 de 2000(Folio 37).
7. Fallo de 26 de agosto de 1994 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali mediante el cual se le concede tutela a la madre del señor William Martínez como mecanismo transitorio y se ordena al Comandante del Batallón de Infantería No. 8 “Pichincha”, del Ejército Nacional de Cali que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia efectúe los trámites pertinentes a fin de que el tutelado reciba la atención médica que su salud requiere, en condiciones dignas.
8. Petición presentada ante las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Batallón Pichincha en la que solicita que le den información completa de la ARP con nombre y dirección completa, a que aseguradora de riesgos profesional es pertenece desde el momento que laboraba como soldado en la Institución, agregando que hace esta petición ya que la misma entidad lo sugiere en una respuesta a un derecho de petición que instauró el día 1° de septiembre de 2008, en el cual solicitó junta médica y con respuesta mediante radicado No. 471233 de 10 de octubre de 2008,

donde se le sugiere que realice los respectivos reclamos a la Aseguradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra inscrito (folio 10).

De las circunstancias antes descritas, la Sala observa que el señor William Martínez Cardona padece de unas enfermedades mentales que se ocasionaron cuando se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 131 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, afirmó:

*“Por otro lado, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que quienes prestan el servicio militar pueden ver comprometido, con ocasión de dicho servicio, su derecho a la salud, dado que las labores que exige su condición de militares requieren grandes esfuerzos que, a su vez, conllevan riesgos físicos y psicológicos. Por lo tanto, ha afirmado esta Corporación que el soldado que sufre quebrantos de salud como consecuencia de la prestación de un servicio patriótico tiene derecho *“a que se le restablezca totalmente su salud, obligación que es responsabilidad de las Fuerzas Militares, cuando un soldado en cumplimiento de una acción cívica y patriótica, como lo es la prestación del servicio militar, le ha entregado a la Nación sus servicios y han resultado enfermos durante la prestación del mismo. (...)no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.”*⁶.*

Igualmente, ha afirmado que debe garantizarse su acceso a la seguridad social en pensiones aplicando el régimen especial de las fuerzas armadas⁷, establecido en el Decreto 1796 de 2000.”.

En virtud de la anterior situación, puede válidamente inferirse que cuando el accionante fue dado de baja del Ejército Nacional y dejó de recibir la atención médica necesaria por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, particularmente la revisión periódica del estado de su enfermedad y los medicamentos para controlar la misma, dicha enfermedad ha ido evolucionando en sentido negativo, situación que en criterio de la Sala constituye un factor de riesgo considerable.

Para la Sala el hecho de que la referida enfermedad haya sido detectada cuando el peticionario se encontraba vinculado a la entidad accionada, probablemente

⁶ Sentencia T-107 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Sentencia T-534/92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Sentencia T.832 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

ante las tensiones que son propias del servicio, constituye una circunstancia a partir de la cual razonablemente puede sostenerse que los quebrantos de salud que padece el accionante se presentaron con ocasión del servicio militar.

En ese orden de ideas, se estima que no hay razón para no practicar un examen médico, en el que de manera detallada e integral, teniendo como sustento la historia clínica del actor y los exámenes médicos que sean necesarios, se establezca con precisión el grado de evolución de su enfermedad. Por tal razón se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que de forma inmediata le garantice al señor William Martinez la prestación integral del servicio de salud, hasta tanto se convoque la Junta Médica Laboral Militar y de Policía, para que realice la valoración médico correspondiente, que no puede ser mayor de diez días (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a fin de que reciba la atención médica que su salud requiere, en condiciones dignas, so pena de vulnerar sus derechos a la vida, la salud y la integridad física.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia impugnada y se adicionará en el sentido de ordenar a la entidad accionada que de forma inmediata le brinde al señor William Martínez Medina la prestación del servicio integral de salud.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

CONFIRMASE la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el dos (2) de noviembre de 2010, que tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor William Martínez Cardona en representación de su hijo.

ADICIONASE en el sentido de ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que de forma inmediata le garantice al señor William Martinez Medina la prestación integral del servicio de salud, hasta tanto se convoque a la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, para que realice la valoración médica correspondiente, que no puede ser mayor de diez (10) días contados a partir de la

notificación de esta decisión. En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, que el accionante padece enfermedades que están relacionadas con la labor que desempeñó durante su vinculación a las Fuerzas Armadas, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCON

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO